

- (q) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos, Siria, Argelia, Túnez, Turquía y Jordania.
- (r) Sólo mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos, Siria, Argelia, Túnez, Turquía, Jordania, y Egipto.
- (t) Sólo mercancías originarias de Turquía, Argelia, Túnez, Jordania, Líbano y Egipto.
- A-M Autorización Administrativa de Importación solo para mercancías originarias de Chipre, Israel, Yugoslavia, Malta, Marruecos y Siria; Notificación Previa de Importación para mercancías originarias de Turquía, Argelia, Túnez, Jordania, Líbano y Egipto.

MINISTERIO DEL INTERIOR

27143 REAL DECRETO 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía.

La Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, ha establecido la integración de los Cuerpos Superior de Policía y Policía Nacional en un único Cuerpo, de nueva creación —el Cuerpo Nacional de Policía— y ha sentado las bases de un nuevo modelo policial más adecuado a la realidad social.

La disposición adicional tercera, apartado primero, de la precitada Ley Orgánica, autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, para aprobar el Reglamento Orgánico y de Servicio del Cuerpo Nacional de Policía.

Considerando que la complejidad de los temas que comprende el referido Reglamento podría retardar y entorpecer el desarrollo normativo, que no admite demora, se ha pretendido dividir el mismo, elaborando disposiciones con grupos de materias homogéneas.

Siguiendo este criterio, con el presente Real Decreto se enmarca el régimen jurídico, las escalas, las categorías y demás personal; así como los uniformes, los distintivos y el armamento del Cuerpo Nacional de Policía.

El carácter de Instituto Armado, de naturaleza civil, del Cuerpo Nacional de Policía y la necesidad de armonizar y racionalizar la gestión de personal y operatividad de los servicios, y los distintos grados de responsabilidad de la actividad policial, aconsejan determinar las funciones de cada una de las Escalas. Además, se dota al colectivo de personal especialista para la ejecución de cometidos que exigen una determinada formación y especialización técnica.

También se pretende que los puestos de trabajo sean desempeñados por el personal más idóneo y capaz, para lo cual deberá formalizarse un Registro de Personal en el que se harán constar todos los actos que pueden tener interés para desarrollar profesionalmente la carrera administrativa policial.

Se establece que el Cuerpo Nacional de Policía sea mayoritariamente uniformado y que las divisas y distintivos sirvan para distinguir adecuadamente las diversas Escalas y categorías, así como las especialidades, al mismo tiempo que los ciudadanos puedan identificar a los policías de forma inequívoca.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, formulada con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, una vez consultado el Consejo de Policía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 4 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, régimen jurídico y dependencia

Artículo 1.º El Cuerpo Nacional de Policía es un Instituto Armado de naturaleza civil dependiente del Ministerio del Interior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º, a), de la Ley Orgánica 2/1986.

Art. 2.º Su régimen funcional se ajustará a las prescripciones contenidas en la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de

Seguridad, en el presente Real Decreto y en las demás disposiciones que complementen ambas normas, siendo de aplicación con carácter supletorio, en cuanto a los aspectos no contemplados en aquéllas, la legislación vigente referida a los funcionarios y demás personal de la Administración Civil del Estado.

Art. 3.º Uno.—En el ejercicio de sus funciones, los miembros del Cuerpo Nacional de Policía tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad, de acuerdo con el artículo 7.º, 1, de la Ley Orgánica 2/1986.

Dos.—Al objeto de su protección penal, tendrán la consideración de autoridad cuando se cometa contra los mismos delito de atentado, en la forma prevenida en el artículo 7.º, 2, de la citada Ley Orgánica.

Art. 4.º Uno.—Corresponde al Ministro del Interior el mando superior del Cuerpo Nacional de Policía.

Dos.—Bajo la inmediata autoridad del Ministro del Interior, dicho mando será ejercido por el Director de la Seguridad del Estado.

Tres.—El Director General de la Policía ejercerá el mando inmediato del Cuerpo Nacional de Policía.

Cuatro.—En cada provincia, el Gobernador civil ejercerá el mando directo del Cuerpo Nacional de Policía, con sujeción a las directrices de los órganos mencionados en los apartados anteriores.

CAPITULO II

Escalas, categorías, relaciones de personal y administración del mismo

Sección primera. Escalas, categorías y demás personal del Cuerpo Nacional de Policía

Art. 5.º Uno.—El Cuerpo Nacional de Policía está formado por cuatro Escalas: Superior, ejecutiva, de subinspección y básica.

a) La Escala superior comprende dos categorías, la de Comisario Principal y la de Comisario.

b) La Escala ejecutiva comprende dos categorías, la de Inspector-Jefe y la de Inspector.

c) La Escala de subinspección comprende la categoría de Subinspector.

d) La Escala Básica comprende dos categorías, la de Oficial de Policía y la de Policía.

Dos.—Los puestos de servicio en las respectivas categorías se proveerán conforme a los principios de mérito, capacidad y antigüedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º, 6, de la Ley Orgánica 2/1986 y en la reglamentación que se dicte, a tal fin, en desarrollo de dicha Ley Orgánica.

Art. 6.º En el Cuerpo Nacional de Policía existirán las plazas de Facultativos y de Técnicos, con títulos de los grupos A y B, que sean necesarias para la cobertura y-apoyo de la función policial, que se cubrirán entre funcionarios de acuerdo con el sistema que reglamentariamente se determine.

Excepcionalmente, si las circunstancias lo exigen, podrán contratarse temporalmente especialistas, en régimen laboral, para el desempeño de tales funciones.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º de este Real Decreto y del desempeño de las demás funciones que se les atribuyan con arreglo a las disposiciones en vigor, corresponderán a cada Escala del Cuerpo Nacional de Policía, con carácter general, las responsabilidades siguientes:

Uno.—A la Escala Superior, la dirección, coordinación y supervisión de las Unidades y los Servicios policiales.

Dos.—A la Escala Ejecutiva, la actividad investigadora y de información policial y la responsabilidad inmediata en la ejecución de los servicios.

Tres.—A la Escala de Subinspección, la responsabilidad de los subgrupos dentro de las Unidades de Seguridad Ciudadana, información e investigación.

Cuatro.—A la Escala Básica, la realización de las funciones de prevención, vigilancia, mantenimiento de la seguridad ciudadana en general y las actividades que se le encomienden en materia de investigación e información cuando preste servicios en Unidades de este carácter.

Cinco.—Al personal facultativo y técnico se le asignarán funciones de apoyo o de dirección o ejecución de actividades instrumentales especializadas.

Seis.—Asimismo, los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía podrán ser adscritos temporalmente a funciones facultativas o técnicas, siempre que estuviesen en posesión del título requerido para desempeñarlas.

Estos funcionarios tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de las referidas funciones se señalen.

Siete.—Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las competencias y funciones que en este ámbito

puedan corresponder a los distintos órganos o puestos de responsabilidad de la Dirección General de la Policía cuando estuviesen desempeñados por personas que no pertenezcan al Cuerpo Nacional de Policía.

Art. 8.º Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía vienen obligados a realizar los cometidos que demande la ejecución de los servicios de carácter policial y las necesidades de la seguridad ciudadana.

Art. 9.º Cuando, por no existir funcionarios integrantes de la Escala correspondiente, las necesidades del servicio debidamente justificadas así lo exijan, el personal del Cuerpo Nacional de Policía podrá ser adscrito transitoriamente al desempeño de funciones propias de la Escala inmediatamente superior a la que pertenezcan. En dicho supuesto se percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe. Los puestos correspondientes serán ofertados para su provisión normal y definitiva, en la primera convocatoria posterior que se realice, cesando la adscripción transitoria al proveerse los indicados puestos.

Sección segunda. Relaciones, expedientes y registro del personal del Cuerpo Nacional de Policía

Art. 10. Uno.-Los funcionarios de las distintas Escalas y categorías del Cuerpo Nacional de Policía, cualquiera que sea su situación administrativa, deberán figurar en una relación escalafonal y circunstanciada, respetando las peculiaridades del Cuerpo, adecuándose a lo dispuesto en la legislación general de funcionarios civiles del Estado. Esta relación se mantendrá actualizada y se publicará, cada cuatro años, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el Orden general de la Dirección General de la Policía, concediéndosele en este segundo caso carácter oficial mediante la oportuna orden que se publicará en aquél.

Los funcionarios en situación de segunda actividad figurarán en un anexo de la citada relación.

Dos.-Los funcionarios que ocupen las plazas de Facultativos y Técnicos en el Cuerpo Nacional de Policía deberán figurar también en relaciones circunstanciadas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Art. 11. Uno.-Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía figurarán inscritos en el Registro de Personal, que constará de un banco de datos informatizado y estará a cargo del órgano de gestión de personal de la Dirección General de la Policía. Este Registro se coordinará con el Registro Central de Personal del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Dos.-El Registro de Personal se llevará, atendiendo a los criterios de coordinación fijados en la legislación general de funcionarios civiles del Estado, respetando las peculiaridades propias del Cuerpo Nacional de Policía.

Tres.-En el Registro de Personal constará la inscripción inicial individualizada y todos los actos que afecten a la vida administrativa de los funcionarios inscritos, sin que pueda figurar dato alguno relativo a raza, religión u opinión.

Cuatro.-En ningún caso podrán justificarse retribuciones en nómina, ni acreditarse variaciones, si su perceptor no se encuentra inscrito o comunicado previamente al Registro de Personal a la resolución o acto que las origine.

Art. 12. La Dirección General de la Policía, a través del Registro de Personal, confeccionará los títulos administrativos de los funcionarios de carrera, conservando una copia de los mismos a los que deberá incorporar, mediante las oportunas diligencias, todos los actos anotados que afecten a sus titulares y que constituirán su expediente personal.

Al Registro de Personal podrán tener acceso los órganos administrativos, cuando lo requiera el ejercicio de sus competencias, así como los interesados respecto de los datos a ellos referidos.

CAPITULO III

Uniformes, Distintivos y Armamento

Sección primera. De los uniformes

Art. 13. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía en situación de activo o de segunda actividad, en su caso, actuarán de uniforme o sin él, en función del destino que ocupen o del servicio que desempeñen.

Art. 14. Uno.-En el Cuerpo Nacional de Policía existirán los uniformes de gala y de trabajo.

Dos.-El uniforme de gala, que será único para todos los funcionarios, se vestirá por unidades específicas, en los actos oficiales y públicos que así lo exijan. Podrá usarse, además, en aquellos actos sociales cuya significación o realce lo aconsejen.

Tres.-El uniforme de trabajo se utilizará, con carácter general, en toda clase de servicios y presentará las modalidades necesarias con relación a determinadas Unidades Especiales y servicios

específicos que así lo requieran y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 15. Uno.-Deberán vestir el uniforme reglamentario en los destinos y servicios que a continuación se indican:

a) El personal que realiza servicios de patrullas a pie o sobre vehículos con distintivos policiales.

b) Los funcionarios que prestan servicio de vigilancia y protección, salvo los de escolta personal.

c) Los componentes de los servicios de las Oficinas de Denuncias y Servicios de Documentación en general, que tengan contacto directo con el público.

d) Los funcionarios que realizan servicios específicos de protección del ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, en general, así como los especialmente dedicados a la prevención, mantenimiento y, en su caso, el restablecimiento de la seguridad ciudadana.

e) Los componentes de aquellos servicios y destinos que el Director general de la Policía estime necesario, por motivos de operatividad o funcionalidad.

Dos.-Todos los demás destinos y servicios deberán realizarse sin vestir el uniforme reglamentario.

Sección segunda. De los Distintivos

Art. 16. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, cuando vistan uniforme, llevarán las divisas de su categoría en los lugares y en la forma que reglamentariamente se establezca.

Art. 17. El carné profesional y la placa-emblema son los distintivos de identificación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Art. 18. Todos los uniformes llevarán obligatoriamente la placa-emblema del Cuerpo, con indicación del número de identificación personal, en el pecho, por encima del bolsillo superior derecho de la prenda de uniformidad.

Art. 19. Uno.-Los funcionarios que no vistan uniforme llevarán el carné profesional y la placa-emblema, salvo que las características especiales del servicio aconsejen otra cosa.

Dos.-El personal que vista uniforme reglamentario llevará el carné profesional, y en el uniforme, la placa-emblema con el número identificativo personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 20. Uno.-El personal que ocupe las plazas de facultativos y técnicos llevará el carné de identidad profesional en el que conste su especialidad.

Dos.-A los funcionarios en situación de Segunda Actividad que no ocupen destino se les facilitará un carné de identidad profesional en el que conste su situación administrativa.

Art. 21. Uno.-Los funcionarios que prestan servicio sin uniforme usarán como medio identificativo de su condición de Agentes de la Autoridad el carné profesional y la placa-emblema, cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos o en los casos que sea necesario para realizar algún servicio.

Dos.-Los funcionarios que realizan servicio de uniforme acreditarán su condición de Agentes de la Autoridad con el mismo. No obstante, llevarán obligatoriamente el carné profesional, que será exhibido cuando sean requeridos para identificarse por los ciudadanos, con motivo de sus actuaciones policiales.

Tres.-Hallándose los funcionarios fuera de servicio, solamente podrán utilizar el carné profesional y la placa-emblema, excepcionalmente, cuando tengan que actuar en defensa de la ley o de la seguridad ciudadana.

Sección tercera. Del armamento

Art. 22. Uno.-Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, en las situaciones de servicio activo y segunda actividad con destino, irán provistos obligatoriamente de alguna de las armas que se establezcan como reglamentarias durante el tiempo que presten servicio, salvo que una causa justificada aconseje lo contrario.

Dos.-Cuando la operatividad de los servicios exija el empleo de una mayor protección o acción, los funcionarios podrán portar cualquier arma o medio coercitivo cuyo uso esté reglamentariamente establecido.

Tres.-Todo el personal deberá conocer, de forma técnica y práctica, la utilización y uso adecuado de las armas y demás medios coercitivos que se empleen en las actuaciones policiales, para lo cual recibirá la formación y entrenamientos precisos.

Art. 23. Al personal del Cuerpo Nacional de Policía jubilado y en la situación de segunda actividad, que no ocupe destino, previa solicitud, podrá concedérsele por el Director general de la Policía licencia de armas tipo E, en base al documento de identidad que posean.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los funcionarios de las distintas Escalas del Cuerpo Nacional de Policía, que actualmente estén desempeñando funciones facultativas y técnicas a que hace referencia el artículo 7, apartado cinco, del presente Real Decreto, podrán ser adscritos a dichas funciones hasta que sean cubiertos los puestos de trabajo por facultativos y técnicos, siempre que los interesados estén en posesión del título requerido para desempeñarlas, en cuyo caso tendrán derecho a las retribuciones complementarias que por el ejercicio de dichas funciones se establezcan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.-Se autoriza al Ministro del Interior para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto y, especialmente, para determinar:

- La descripción, diseño y características técnicas de las prendas, equipo y efectos que compongan la uniformidad.
- El diseño, contenido y características técnicas del carné profesional y placa-emblema, e igualmente las divisas y lugar de colocación de las mismas en las prendas de uniformidad.

Tercera.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27144 REAL DECRETO 1485/1987, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la CEE.

El Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, estableció unas especificaciones de productos petrolíferos acordes con la legislación comunitaria y señaló una entrada en vigor progresiva, de forma que, por un lado, sirviera para planificar, con plazo suficiente, las actividades del sector petrolífero, y por otro, asegurara el cumplimiento de la citada legislación comunitaria.

Recientemente, se ha aprobado por parte de la Comunidad Económica Europea la Directiva 87/219/CEE del Consejo de fecha 30 de marzo de 1987, relativa a aproximación de legislaciones de los Estados miembros en materia de contenido de azufre de determinados combustibles líquidos. Asimismo, en el marco del Centro Europeo de Normalización (CEN) se ha llegado a un acuerdo sobre las especificaciones de gasolina sin plomo, la EN 228, que será publicada en un futuro próximo. Procede, por tanto, modificar los anexos del citado Real Decreto 2482/1986, de

acuerdo con estas dos circunstancias, y manteniendo los objetivos de planificación de actividades y cumplimiento de normas europeas.

En cuanto a los métodos de ensayo y unidades de medida, conviene revisar aquéllos e incluir éstas expresadas de acuerdo con el sistema internacional cuando sea oportuno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo 1.º del apartado c), del artículo 4.º del Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, queda modificado como sigue:

«El anexo III, tanto en sus denominaciones como especificaciones, el 1 de enero de 1988, excepto lo referente al porcentaje máximo de azufre que será el 1 de enero de 1989.»

Art. 2.º Se sustituyen los anexos I, III y IV del Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, por los anexos del presente Real Decreto relativos a las mismas especificaciones que aquéllos.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO I Especificaciones de gasolinas

Características	Unidades de medida	Gasolina 92 IO	Gasolina 97 IO	Gasolina sin plomo	Normas UNE	Normas INTA	Normas ASTM/IP	Normas ISO-EN
a) Densidad a 15 °C	kg/l				51 116	15.02.13 A	D-1298	ISO-3675
Máxima		0,760	0,780	0,785				
Mínima		0,710	0,720	0,735				
b) Color		Rojo	Amarillo	Verde				
c) Destilación					51 011	15.02.27 E	D-86	ISO-3405
Punto inicial	°C	Anotar	Anotar	Anotar				
Evaporado a 70° C mínimo-maximo	% volumen	10-45	10-45	10-45				
Evaporado a 100° C mínimo-maximo	% volumen	30-70	30-70	30-70				
Evaporado a 180° C mínimo	% volumen	80	80	80				
Punto final, máximo	°C	210	210	210				
Residuo, máximo	% volumen	2	2	2				
Pérdida, máxima	% volumen	1,5	1,5	1,5				
d) Presión de vapor Reid	kPa				51 015	15.02.38 B	D-323	ISO-3007
Invierno (1 noviembre-31 marzo)		55-78	55-78	55-78				
Verano (1 abril-31 octubre)		48-64	48-64	48-64				
e) Azufre, máximo	% peso	0,13	0,13	0,10	51 004 51 134 51 205	15.04.36 B	IP-336 D-1266	IN-41 ISO-2192
f) Corrosión, tres horas a 50° C, máximo	ASTM	1 b	1 b	1 b	51 201	15.04.42 C	D-130	ISO-2160
g) Período de inducción	Minutos	240	240	240	51 203	15.04.77 A	D-525	
h) Gomas actuales, máximo	mg/100 ml	5	5	5	51 005	15.04.35 C	D-381	IN-5